



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

04 SEP 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00232-00

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye el pagaré No. 80382666 el cual carece del requisito de **exigibilidad**, toda vez que cuenta con dos fechas de vencimiento **29 de junio de 2018** y **30 de octubre de 2018**, De tal suerte que **no resulta determinable su fecha de vencimiento**, requisito sine qua non para ser considerado título ejecutivo.

Así las cosas, se destaca que la obligación no es exigible, toda vez que no hay **certeza de la fecha de vencimiento de la misma**, razón por la cual **no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso**, para llegar a constituir título ejecutivo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **ANDREA ZULAI SAENZ GONZALEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos de la demanda¹ a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **previa** anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ ART. 90 ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. ~~065~~ Hoy 07 SET. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS